------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a 23 los días del mes de noviembre de dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular. Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell y asistencia de las Señores ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/B. C., F. y otros s/Sumario"**
(Expte. N°23.621-M-2015), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1305, y conforme acordadas N° 3202 y 3204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pfleger, Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

------ A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo:----------

------ **I. DE LOS ANTECEDENTES:**

------ **a. Sentencias recaídas**

------- **1.** A fs.1244/1247 obra la sentencia interlocutoria de primer grado por la cual el Magistrado de intervención declaró la caducidad de la instancia "...impetradas por los co-demandados Sres. F. B. C. y A. B. C...." e imponer las costas del proceso y del incidente al vencido (ver

dispositivo 1°, hoja 1246 vta.).----------

------ El Juez actuante concluyó de esta manera en la inteligencia de que la providencia emitida el 10 de marzo de 2014 - desistimiento de la prueba confesional por parte de la demanda, fs. 1218- fue el último acto procesal útil para el avance del proceso. En ese tren señaló que los actos enumerados por la demandada, no revestían el carácter de impulsivos ya que los mismos no se referían a la cuestión debatida ni ponían en evidencia un progreso relevante a la finalización del proceso.----------

------ Consideró que era manifiesto el desinterés de la ejecutante en arribar a la sentencia definitiva; se preguntó si acaso esa parte entendió que había terminado la etapa probatoria, por qué no había efectuado ninguna presentación solicitando la clausura del período.----

------ Aclaró que si bien el juez goza de facultades para evitar la paralización del proceso, no es menos cierto que el impulso de la instancia en el juicio civil le corresponde a quien de manera evidente exterioriza la voluntad de proseguir con las actuaciones hasta el dictado de la sentencia final.----------

------- **2.** Recurrida la decisión, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la impugnación y confirmó la sentencia. También impuso las costas a la apelante vencida (ver las fojas 1270/ 1275).----------

------ Para ese Tribunal de Alzada el último acto interruptivo del curso de la perención fue la segunda parte del proveído de fs.1218 del 10 de

marzo de 2014, mediante el que se tuvo a la demanda por desistida de la prueba confesional ofrecida., toda vez que las actuaciones posteriores- dirigidas a colocar en plazo fijo las sumas consignadas- no produjeron efecto alguno sobre la continuidad del plazo de caducidad de instancia, al no afectar la situación o estado procesal del expediente, sino que solo apuntaron al interés exclusivo de una de las partes, sin influir sobre la prosecución efectiva del juicio, en la medida en que ello "...nunca conduciría por sí solo al pronunciamiento definitivo...".----------

------ Tomando en consideración la postura defensista de la actora, en cuanto al estado avanzado del proceso y el deber del Tribunal de instar su desarrollo, dijeron que se resolvía por segunda vez acerca del tema de la caducidad declarada en primera instancia; que no se trataba, éste, de un dato menor pues si bien es sabido que en materia de impulso procesal el sistema es mixto- el impulso oficial concurre con el principio dispositivo- quien da vida a un proceso, asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión y cesa dicha carga cuando se ha dictado el "llamado de autos para sentencia", supuesto que no era el de autos ya que existían pruebas pendientes de producción, como el traslado de la prueba pericial contable e instrumental de expedientes.

------ Recordaron que si bien es cierto que el Juez conduce el proceso pudiendo determinar mediante el impulso de oficio el pase a la etapa posterior -una vez precluída la anterior- no lo es menos que las partes no pueden permanecer como meras espectadoras de la tarea de conducción. El Juez debe dirigir, mas no existe el deber de activar el trámite, sino la facultad. De este modo -abundaron- la facultad de dirección del juez se corresponde con la carga impulsoria de los

litigantes ya que: "...No debe confundirse el deber del juez de dictar sentencia, con la facultad de colocar el proceso en el estado que permita su dictado...".----------

------ En orden a la interpretación restrictiva del instituto de la perención, la Cámara evocó el criterio de esta Sala en el sentido que debe ser resuelta teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que este criterio es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta manifiesta.

------ En el curso de su decisión, la "a quo" verificó que estaba pendiente la prueba instrumental de Expte. N° 2222/99 ofrecida por la demandada (fs.543/545, 609, 696, 707/706 y 809), lo que llevó a concluir en que al procedimiento le restaban pruebas y, por añadidura, eran "...inatendibles los argumentos esbozados por la recurrente en cuanto a la obligatoriedad del magistrado de impulsar el procedimiento de oficio, por no estar el expediente en estado de dictar sentencia, tal como afirma...". Probado el desinterés de aquella de impulsar el trámite a través de actos procesales idóneos el trámite, apuntó, "...corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido y confirmar la sentencia de grado...".----------

------ La actora recurrió el fallo a fs.1277; el remedio fue concedido a fs. 1278 y a fs .1287/1290 se agregó la expresión de agravios. La contraria replicó los argumentos en el escrito que está a fs.1296/1298 vta.----------

----- **b. El recurso de apelación ante la Sala Civil de este Cuerpo.**

------ **1.** Los letrados del Municipio de Comodoro Rivadavia dedujeron apelación ordinaria mediante el escrito añadido a fs. 1277; la proposición fue aceptada mediante la simple providencia de fs. 1278, añadiéndose, ya en esta instancia, la expresión de agravios de fs. 1287 a 1290.----------

----- Luego de explicitar sucintamente el objeto sobre el que versaría el recurso, los peticionarios aludieron, inmediatamente, el tema atinente a los recaudos formales de admisibilidad del recurso intentado, a saber: a. legitimación; b. sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones y c. contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar los intereses del fisco. Después escribieron acerca de su agravio.----------

------ Respecto de la sentencia en crisis (ítems III y IV de la obra) estimaron que sus emisores ratificaron la caducidad de instancia decidida por consecuencia de una errónea interpretación de la normativa vigente en la materia, vulneradora del principio de igualdad y, fundamentalmente, la garantía al debido proceso legal en su aspecto atinente a la inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que con esta extinción anómala se impedía acreditar la legitimidad del derecho invocado en la demanda. ----------

------ En el ítem V (“Los vicios del fallo”) desarrollaron la argumentación que dividieron en tres sub títulos: “Manifiesto interés

de la parte actora en mantener vivo el proceso", "Excesivo rigor formal" y "Fallo contradictorio con los precedentes de la misma Cámara".----------

------ En el primero de estos, y después de memorar el sentido y fin del instituto de la "caducidad de instancia", los apelantes señalaron lo que, a su juicio de ellos, constituía el yerro de la Cámara expuesto en el considerando **III** in fine de su resolución(que transcribieron), ya que, por el contrario, la actividad desarrollada por su parte los días 10 y 11 de junio, puso en evidencia "...el interés en el proceso..." que no se tornó en un "...proceso aparente por abandono..." sino que subsistía "...un interés legítimo en su continuidad...". Opinaron, así, que no estaban reunidos los presupuestos legales para que operara la caducidad, ya que el resguardo del dinero consignado implicaba actividad de la parte vinculada al objeto del proceso.----------

------ En el subtítulo que sigue consideraron que la actuación del Tribunal de Alzada estaba teñida de excesivo rigor formal al desdeñar, en el caso, la interpretación restrictiva del instituto. Luego de formular citas de jurisprudencia, indicaron que así se acreditaba "... el error del sentenciante, porque si alguna duda quedaba sobre el interés manifiesto con la actividad desplegada, por el carácter restrictivo de la interpretación del instituto el planteo de caducidad debería haber sido desestimado...".----------

------ Por fin, sub tópica tercera, imputaron a la decisión apelada contradicción con el precedente del mismo Tribunal en el caso. En ese sentido señalaron que el fallo bajo examen no era concordante con lo resuelto por la misma Cámara cuando se desestimó el planteo de caducidad en un estadio procesal análogo al presente.----------

----- Al respecto acusaron que no existían diferencias sustanciales que motivaran un cambio de criterio, ya que "...esta parte ha producido toda su prueba la pendiente- prueba de expedientes- es un medio de prueba donde la actividad del Juzgado es dominante, ya que al señor Juez le compete emitir el exhorto (no siendo posible recurrir al oficio del art. 404) y se trata de una comunicación intrajurisdiccional..."-------

------ Dijeron que, en la sentencia del 17 de Diciembre de 2013, la Sala A de la Cámara de Apelaciones puso en cabeza del juez la carga de cumplir con la actividad procesal pendiente y por ende desestimó el acuse de perención, la Sala B, de manera inexplicable, motivo una interpretación radicalmente contraria.----------

------ **c. El dictamen del señor Procurador General de la Provincia.**

------ La opinión del Sr. Procurador General se agregó a fs.1300 y vta. Ella mediante se propició el rechazo de la impugnación, por cuanto la expresión de agravios no superaba el estándar requerido para atacar eficazmente los sólidos fundamentos del fallo, y debía declararse desierto el recurso.----------

------ El Alto Magistrado, luego de referir al contenido del recurso y al instituto procesal en cuestión, sostuvo que la decisión de la Cámara de Apelaciones se había ajustado a las disposiciones normativas que

aplican al caso sobre la caducidad de instancia (art. 313 inc.2do de la ley XIII N° 5) mientras que en la expresión de agravios no se observaba una crítica concreta y razonada del decisorio, y contenía tan solo "...meras discrepancias o manifestaciones de diferencia de criterio que no resultan suficientes a los fines que pretende...".----------

II DEL ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO

----- **a.** Como se ha dicho en la reseña, el caso ha recalado en la Sala por vía del recurso de apelación ordinaria que interpuso la Corporación Municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia en contra de la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de aquella ciudad, la que le resultó adversa al confirmar la declaración de que la instancia estaba caduca. ----------

------ **b.** Las posiciones han quedado debidamente fijadas y cabe al Tribunal penetrar en el análisis del asunto, principiando por cualidad que posee la impugnación intentada por el recurrente, en clave de idoneidad.----------
-

------ **c.** Desde esa perspectiva, y en coincidencia con lo expresado por el señor Procurador General, advierto una llamativa insuficiencia argumental en aras de refutar las conclusiones del Tribunal de Alzada, condición necesaria para la atención de la vía.----------

------ **d**. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha sido persistente en definir que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o

parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina “demanda de impugnación”.----------

------ De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.----------

------ En otras palabras: como carga procesal el recurrente ha de asumir el fallo censurado y confutarlo con precisión y escrupulosidad, marcando decididamente cuál es el yerro, la arbitrariedad en la decodificación de la situación fáctica o el error en la aplicación de la ley, que le provoca agravio. No es suficiente, por tanto, una escueta enumeración de alegados defectos que valen como argumentos disidentes puramente subjetivos. (Sobre estos temas ver SD. N° 02/SROE/2011). ----------

------ **e.** Puntualmente no es suficiente expresar que la sentencia agravia por cuanto una errónea interpretación de la normativa vigente ratifica la caducidad de instancia. Ello es así pues en el discurso se omite denunciar cual fue la disposición violentada grotescamente y en donde radicaba la errónea interpretación.----------

------ Juzgo, en primer lugar, que los recurrentes se detuvieron en la enunciación del defecto y en su proyección sobre principios constitucionales, pero no brindaron- como debe ser- una noción clara

acerca del incorrecto entendimiento de la norma legal afectada.--------
-

------ **f.** En la demanda de impugnación, poco y nada se objetan las afirmaciones del fallo respecto de cuál fue el último acto interruptorio de la perención, y no hay un argumento poderoso que retruque el efecto dado a la petición referida a la colocación de los valores consignados judicialmente en plazo fijo.----------
- ------ En rigor de verdad, la porción más relevante del subpunto "Manifiesto interés de la parte actora en mantener vivo en proceso" está constituida por citas de doctrina y jurisprudencia que disciernen sobre el instituto aplicado y la transcripción del epílogo argumental de la Cámara; pero allí se agota pues la exhibición de que "...subsistía un interés legítimo en su continuidad..." respecto del proceso no es suficiente para satisfacer aquellas exigencias de asunción y confronte que fueron expuestas al principiar este trabajo.----------
-

------ **g**. No hay palabras suficientemente nutritivas acerca de la aseveración jurisdiccional atinente a que a los demandados le restaba la producción de la prueba confesional (cuyo desistimiento se declaró a fs. 1218) y de expedientes, y por ende no podía declararse clausurado el periodo probatorio y con ello pronunciar la
correspondiente sentencia; este ingrediente escasea.----------

------ Y veo silencio discursivo en lo que toca a la afirmación del fallo de que la actora debió solicitar que se declarase la caducidad de la prueba de la demandada y el dictado de la sentencia para evitar la conclusión anormal del proceso.----------

------ **h.** De igual modo sucede con la denuncia de “Excesivo rigor formal”.----------

------ La técnica seguida justificar el postulado queda en el mero anuncio, escueto, de lo que, a decir del impugnante, se ha soslayado; prosigue con cita de jurisprudencia y doctrina y remata en una mera alusión autorreferencial: que así “....se acredita el error del sentenciante, porque si alguna duda quedaba sobre el interés manifiesto con la actividad desplegada, por el carácter restrictivo de la interpretación del instituto el planteo de caducidad debería haber sido desestimado...” (ver la foja 1289 y vta.).----------

------ **i.** Por último al aludir a la emisión de un fallo contradictorio, la parte que apeló no se hizo hecho cargo de la posición de la Cámara al respecto, vertida con claridad en los párrafos que nutren las hojas 1273 y subsiguientes, a partir de la línea (renglón) 18.----------

------ Nuevamente fue la discrepancia y no la crítica concienzuda la que caracterizó a la vía recursiva, con la consecuencia que ello apareja.

------ **j.** En síntesis, el no estar de acuerdo con la solución dada al caso, o el señalar que ella es errada, no alcanza para convencer a este Cuerpo que deba revertirse un decisorio que es puesto en crisis; debe demostrarse, reitero, cómo y porqué los postulados de los Jueces censurados fueron desacertados, confutando el acto sentenciador mediante la asunción de la justificación en que reposa la solución, para luego – de este modo- demostrar la equivocación del pensamiento emitido. ----------

------ De allí que concluya en que, como bien dice el señor Procurador General, el escrito movilizador no constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que demuestre las falencias del decisorio que intenta poner en vilo dando pábulo al escrutinio que se pide. ----------
------- Propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ A igual, cuestión el Dr. Daniel Rebagliati Russell expresa:--------

------ Tal como bien lo indicó mi colega, es menester constatar si la expresión de agravio sortea la valla de la procedencia y amerita su consideración en esta especialísima y restrictiva instancia.----------
-

------ Para ello debe estar presente la suficiencia recursiva de la apelación, como lo manifesté en otras oportunidades y recientemente en la SD. N° 07/SROE/2015, la crítica concreta razonada de las partes del fallo descalificadas por el recurrente. Toda apelación implica "....un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea." (Conf. Juan Carlos Hitters "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág.460, año 2004).----------
----

------ El Superior Tribunal en SD. N° 01/SROE/2008; 01/2009; 18/2011; 06/2014, ha dicho que criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y

razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por lo que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia la mera reproducción parcial de argumentos expuestos en el pronunciamiento de primera instancia, ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona.--------

------ Dicho esto, advierto que en la expresión de agravios (punto IV) se habla de una errónea interpretación de la normativa vigente, y de la ratificación de la caducidad de instancia cuando, según constancias de la causa, no se encontraban cumplidos los presupuestos legales para que operara esa anómala vía de extinción del proceso. Todo ello conlleva la vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la del debido proceso.----------

------ Considero que la gravedad del cargo amerita su comprobación puntillosa. No es suficiente la manifestación de que la actividad desarrollada entre el 10 de marzo y el 11 de junio de 2014, ponga en evidencia el interés en el proceso y que además, subsistía una legítima intención de continuarlo .----------

------ El “a quo” claramente señala que la última actuación útil fue la segunda parte de la providencia de fs.1218 de fecha 10 de marzo de 2014, no así el posterior pedido de colocación de fondos a plazo fijo, ya que este le era ventajoso a la parte, pero no a la continuidad del proceso. Para los jueces, fue un acto realizado en interés exclusivo de la parte, carente de efecto interruptivo de la caducidad, en tanto no

impulsó la marcha del juicio. Respecto de esa proposición, nada argumenta el recurrente, pues ésta queda en pie ante la orfandad de contradicción sustentada.----------

------ Es evidente la ausencia de impugnación categórica y específica del pensamiento de los magistrados, de la crítica de sus proposiciones y de la exposición de los motivos por los que el recurrente considera equivocadas sus conclusiones. Así, ante el notorio déficit científico procesal, conlleva a la declaración de deserción del recurso conforme la previsión del art. 269 del CPCC.Y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:----------

------ Los votos de los Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral Contencioso Administrativo, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N 3).----------

-

------ A la segunda cuestión el Dr. Jorge Pfleger expreso:----------

------ Del modo en que voté la primera de las cuestiones, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 08/2015 de la Sala “B”, de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

En mérito a lo resuelto las costas se imponen a la apelante (art. 69 del CPCC) y los honorarios se estiman en función de la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas para los Dres. L. F. M. y P. J. F.

T., letrados de los demandados en forma conjunta en un 35% de los que fueran regulados por la actuación que les cupo en primera instancia (SI.N°34/2014).

Ello con más el I.V.A si correspondiere. Los honorarios de los letrados del Municipio de Comodoro Rivadavia no se regulan por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII N° 4.----------

---- A idéntica cuestión el Dr. Daniel Rebagliati Russell señaló:-------

------ Conforme mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante a esta segunda.------

----- A igual cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera de las cuestiones.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedado acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 1277.---

------ 2°) **COSTAS** a la apelante (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., letrados de los demandados en forma conjunta en un 35% de los que fueran regulados por la actuación que les cupo en primera instancia, con más el IVA si correspondiere. Los honorarios de los letrados del Municipio de Comodoro Rivadavia no se regulan por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII N° 4.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGILATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **24** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **10** /S.R.O.E./2015 CONSTE